Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	02/09/2026 08:04	**Fecha/hora resolución**	02/09/2026 08:29
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001622
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102504	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Procedimiento: ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001936	25/08/2026 18:52	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001930	25/08/2026 16:49	Reichelle Daniela Abarca Mena	CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001929	25/08/2026 16:38	Reichelle Daniela Abarca Mena	CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001928	25/08/2026 16:29	Reichelle Daniela Abarca Mena	CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento
8002026000001927	25/08/2026 16:01	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001875	20/08/2026 14:00	ANDREA TORRES VEGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001853	18/08/2026 13:32	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504 para la: *«ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026»*. En ese sentido, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las partida N.° 14, puntos 4.3.96, 4.3.97, 4.3.98, 4.3.99, 4.3.113, 4.3.114, 4.3.115, 4.3.116, 4.3.117, 4.3.118 y 6.2.1, del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas planteadas.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva."*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000004-0001102504, específicamente en relación con la Partida 14, puntos 4.3.96 a 4.3.99, 4.3.113 a 4.3.115, 4.3.116 a 4.3.118 y 6.2.1, argumentando que dichas especificaciones técnicas establecen denominaciones y parámetros excesivamente específicos que corresponden a la marca BTL y que, por lo tanto, generan una restricción injustificada a la libre concurrencia. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para eliminar las denominaciones comerciales y permitir soluciones técnicas equivalentes.

Al respecto, la recurrente no logra demostrar que las especificaciones técnicas impugnadas correspondan exclusivamente a la marca BTL y que no existan otros fabricantes que ofrezcan equipos con las mismas características funcionales. La mera coincidencia entre los parámetros establecidos en el cartel y la documentación técnica de un fabricante en particular no constituye, por sí misma, prueba suficiente de una restricción a la competencia, pues no se acredita que dichos parámetros no puedan ser cumplidos por otros equipos técnicamente equivalentes. El recurrente señala que las denominaciones "Ondas H", "VMS" y "Kotz" corresponden a modalidades específicas de la marca BTL, pero omite demostrar que se trate de nomenclaturas exclusivas de ese fabricante o que no existan otras tecnologías capaces de ofrecer las mismas prestaciones clínicas requeridas por la administración. La simple afirmación de que existe una coincidencia no sustituye el deber de aportar un análisis técnico comparativo que evidencie que los parámetros exigidos no tienen un fundamento funcional objetivo.

En segundo lugar, el recurrente no fundamenta técnicamente por qué resulta necesario modificar el requisito de los cabezales de ultrasonido del punto 6.2.1. Si bien sugiere que un cabezal estacionario o tipo manos libres podría constituir una alternativa equivalente al cabezal convencional de 1 cm^2, no presenta ningún criterio técnico que demuestre que dicha sustitución mantiene o mejora la funcionalidad requerida por la administración. La simple alegación de que un cabezal estacionario podría liberar las manos del fisioterapeuta no constituye una justificación suficiente para modificar una especificación técnica que la administración ha considerado necesaria para satisfacer el interés público. En ese sentido, no se aporta evidencia alguna de que ambas soluciones sean clínicamente equivalentes en todos los escenarios de uso previstos.

En tercer lugar, la prueba documental aportada por el recurrente, consistente en el manual de uso y el brochure de la marca BTL, no puede ser valorada como prueba idónea por dos razones fundamentales. Por un lado, dichos documentos no certifican que correspondan efectivamente a la marca BTL ni que su contenido sea auténtico, por lo que no se tiene certeza de que se trate de documentación oficial del fabricante. Por otro lado, el manual de uso se encuentra redactado en idioma inglés, lo que impide su correcta interpretación y valoración por parte de este órgano contralor, pues no se acompaña de la respectiva traducción que permita verificar el contenido de los parámetros técnicos que el recurrente pretende hacer valer.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. En el presente caso, el recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a señalar coincidencias con una marca sin aportar prueba contundente de que se trate de una restricción carente de justificación. Tampoco se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros equipos distintos a la marca BTL, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504 para la: *«ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026»*. En ese sentido, la empresa INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra la cláusula 2.1 de las especificaciones técnicas de la partida N.° 21, línea N.° 37, del pliego de condiciones, en cuanto a la exigencia de registro sanitario ante el Ministerio de Salud.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

Al respecto, conviene destacar la pretensión del recurrente en su recurso: *"2.1 El equipo debe estar registrado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, según lo establecido en el decreto ejecutivo No. 43902 del 30 de noviembre del 2022 Reglamento Técnico RTCR:505 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control* ***o en su defecto el comprobante de su inscripción del sistema VUCE 2.0 según su clasificación****, vigente al momento de la apertura de ofertas."*

Dicha pretensión pretende adicionar un nuevo requisito al ya establecido, de lo cual se extrae pretende dotar de equivalencia lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 43902 y el VUCE 2.0.

Sin embargo, la recurrente no presenta ningún argumento de derecho que sustente la equivalencia que solicita, limitándose a afirmar que una médico encargada realiza una verificación, tampoco cómo se puede desconocer lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo, puesto su solicitud implica que se cumpla uno u otro, cuando el primero no se observa que sea de cumplimiento facultativo.

Esto constituye una falta de fundamentación sustancial, ya que no se invoca ni demuestra la infracción de un principio o norma concreta, ni verifica la veracidad de las afirmaciones de la persona profesional.

De igual forma, la recurrente no demuestra cómo la ampliación del requisito para incluir el VUCE beneficia el interés público o la competencia, más allá de facilitar su participación. Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 254 su Reglamento, el recurso presentado adolece de vicios que impiden su admisión a trámite de fondo, por cuanto existe una improcedencia manifiesta pues la pretensión carece de sustento legal, ya que el requisito objetado no es exigible para la categoría del producto ofertado, por lo que la recurrente carece de un agravio real que justifique la modificación solicitada. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación jurídica necesaria.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA: 1) Sobre la competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 249, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. En ese sentido, la Administración ha tramitado la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso. **2) Sobre el desistimiento del recurso.** Determinada la competencia, se denota que la recurrente, CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA, ha desistido de su recurso pues señaló de manera textual en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): «*Error material en la redacción del recurso»*. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es acoger el desistimiento, y proceder al **archivo** inmediato del recurso interpuesto.

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504 «ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026». En ese sentido, la empresa CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 1.3, 1.4, 1.5, 1.14 y la Tabla N.° 2 del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas y de evaluación planteadas para el sillón reclinable.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504, específicamente en relación con los puntos 1.3, en cuanto a la potencia de columna; 1.4, sobre la regulación de altura y posiciones preseleccionadas; 1.5, para los reposapiés; 1.14, sobre las dimensiones; y la Tabla N.° 2 de evaluación de ofertas, argumentando que dichas especificaciones establecen parámetros excesivamente restrictivos que limitan la participación de soluciones equivalentes. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para flexibilizar los rangos y permitir soluciones técnicas equivalentes.

La recurrente ofrece como medio de prueba un catálogo del sillón Pura de la marca LINET, pero no certifica su autenticidad, ni indica su origen o procedencia oficial, lo que genera duda razonable si corresponde efectivamente a la documentación oficial del fabricante, lo que impide su valoración por parte de este órgano contralor.

Adicionalmente, la recurrente no vincula expresamente el catálogo aportado con sus alegatos. Si bien se refiere a un sillón de la marca LINET, no señala qué aspecto específico del catálogo respalda cada una de sus afirmaciones, ni cómo este demuestra que las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas. La recurrente se limita a adjuntar el documento sin explicar su pertinencia, conducente y suficiencia para acreditar sus afirmaciones.

Se solicita eliminar la potencia mínima de 4000 newton, argumentando que la capacidad de carga de 100 kg es suficiente para verificar la capacidad requerida. Al respecto, la recurrente no presenta ningún criterio técnico emitido por un profesional calificado que demuestre que la potencia de 4000 newton no es necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de elevación. La recurrente se limita a afirmar que *«los distintos fabricantes pueden emplear configuraciones diferentes»*, pero no identifica qué fabricantes ofrecen soluciones equivalentes que cumplen con la capacidad de carga pero no con la potencia solicitada. Tampoco demuestra que la eliminación de la potencia mínima no afecte la seguridad, funcionalidad o desempeño del equipo.

La recurrente solicita incorporar una tolerancia de más o menos de 50 mm en la regulación de altura (550-900 mm), argumentando que las dimensiones pueden variar entre fabricantes.Al respecto, la recurrente no demuestra que la tolerancia solicitada de 50 mm sea técnicamente

razonable o necesaria. Tampoco identifica qué equipos disponibles en el mercado se encuentran dentro del rango propuesto pero fuera del rango establecido por la administración. La recurrente no presenta ningún estudio, análisis comparativo o documentación técnica que demuestre que la variación de hasta 50 mm en la altura mínima o máxima no afecta la funcionalidad, ergonomía o seguridad del equipo.

Sobre las posiciones preseleccionadas, la recurrente solicita que se acepten «equivalentes funcionales» para las posiciones «relax», «cama», «desmayo» y «choque», argumentando que las denominaciones pueden variar entre fabricantes. Al respecto, la recurrente no demuestra que las posiciones denominadas de manera diferente por otros fabricantes son funcionalmente equivalentes a las exigidas por la administración. Tampoco identifica qué marcas o modelos utilizan denominaciones diferentes para las mismas posiciones, ni presenta documentación técnica que demuestre la equivalencia funcional. La recurrente no aporta fichas técnicas, manuales o certificaciones que respalden sus afirmaciones.

La recurrente solicita que se requiera al menos una de las características giratorio, reclinable o retráctil, argumentando que la exigencia acumulativa limita la participación. Sin embargo, no demuestra que un reposapiés con una sola de las características cumple con la misma funcionalidad que uno que reúne las tres. Tampoco identifica qué equipos disponibles en el mercado ofrecen reposapiés con una sola característica y son equivalentes en seguridad y funcionalidad. La recurrente no presenta ningún criterio técnico calificado que respalde su afirmación.

En lo relativo a las dimensiones del equipo solicita ampliar las tolerancias dimensionales de más o menos de 1 cm a 5 cm o 6 cm, argumentando que diferencias entre fabricantes no afectan la funcionalidad. La recurrente no demuestra que la tolerancia de 1 cm establecida por la administración sea desproporcionada o innecesaria. Tampoco identifica qué equipos disponibles en el mercado se encuentran dentro de los rangos propuestos pero fuera de los rangos establecidos por la administración. La recurrente no presenta ningún estudio, análisis, ficha técnica o certificación que demuestre que equipos con dimensiones diferentes a las especificadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y comodidad para el paciente.

En cuanto a la solicitud de eliminar el inciso 6, de las dimensiones generales, la recurrente no demuestra que las dimensiones generales del equipo sean redundantes o innecesarias para garantizar la compatibilidad con las instalaciones. La recurrente no presenta planos, estudios de infraestructura o documentación que demuestren que las dimensiones generales no son relevantes para la utilización del equipo en el centro médico.

La recurrente solicita eliminar el criterio de producción nacional y sustituirlo por experiencia del oferente, argumentando que la mayoría de los equipos son importados. Este órgano contralor advierte que los criterios de compra pública estratégica, incluyendo la producción nacional, son una facultad discrecional de la administración, siempre que estén vinculados con el objeto contractual y sean objetivos y razonables. La recurrente no demuestra que el criterio de producción nacional no esté vinculado con el objeto contractual, ni que su aplicación genere una barrera de ingreso injustificada. La recurrente no presenta ningún estudio de mercado o análisis que demuestre que la mayoría de los equipos disponibles en el mercado son importados, ni que la producción nacional no es relevante para la satisfacción del interés público.

La recurrente no acredita con documentos que las condiciones actuales del pliego le impiden participar, ni que las modificaciones propuestas son necesarias para garantizar la libre concurrencia.

Finalmente, solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a señalar que las exigencias son excesivamente específicas sin aportar prueba contundente de que se trate de una restricción carente de justificación. Tampoco se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros equipos distintos a los que oferta la recurrente, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504 «ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026». En ese sentido, la empresa CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 1.6.2, 1.7.1.1, 1.7.1.2, 1.7.1.3, 1.11.2, 7.8 y la Tabla N.° 2 del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas y de evaluación planteadas para las autoclaves de vapor.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000004-0001102504, específicamente en relación con los puntos 1.6.2, sobre el plazo de entrega; 1.7.1.1, 1.7.1.2 y 1.7.1.3, en cuanto al mecanismo de apertura y cierre; 1.11.2, del sistema de tratamiento de agua; 7.8, sobre los accesorios y mobiliario, y la Tabla N.° 2 de evaluación de ofertas, argumentando que dichas especificaciones establecen parámetros excesivamente restrictivos o incongruentes que limitan la participación de soluciones equivalentes. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para ampliar plazos, flexibilizar requisitos y permitir soluciones técnicas equivalentes.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la naturaleza de los equipos y los procesos logísticos, pero no aporta fichas técnicas, manuales, estudios, dictámenes, certificaciones, planos, cotizaciones de fabricantes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

En ese sentido, se solicita ampliar el plazo de entrega de la autoclave de vapor de 45 a 90 días hábiles, argumentando que se trata de un equipo industrial sobredimensionado, de fabricación especializada y sujeto a certificaciones internacionales, lo que requiere procesos de fabricación, pruebas de calidad, embalaje, transporte marítimo y nacionalización. Al respecto, la recurrente no demuestra que el plazo de 45 días hábiles sea irrazonable o inalcanzable para el mercado. La recurrente no aporta ninguna cotización, certificación o documento de fabricante que evidencie que los plazos de fabricación, pruebas, embalaje, transporte y nacionalización de las autoclaves que pretende ofertar son superiores a los establecidos por la administración. Tampoco demuestra que su solicitud responde a una condición objetiva del mercado y no a una mera apreciación subjetiva.

La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen autoclaves que requieren plazos superiores a 45 días, ni demuestra que el plazo de 90 días hábiles sea el estándar del mercado. Tampoco acredita que la ampliación del plazo solicitada no afecte la continuidad del servicio ni la satisfacción del interés público.

Sobre el mecanismo de apertura y cierre del autoclave, la recurrente solicita modificar el punto 1.7.1.1 para permitir puertas deslizables o batientes, el punto 1.7.1.2 para exigir automatización independientemente del tipo de puerta, y el punto 1.7.1.3 para prohibir mecanismos de cierre manual. Empero, no presenta ningún criterio técnico calificado que demuestre que las puertas batientes son equivalentes en seguridad y funcionalidad a las puertas deslizables verticales exigidas por la administración. Tampoco demuestra que los mecanismos de cierre manual mediante palanca o 1/4 de vuelta sean obsoletos o inseguros, ni que la prohibición de dichos mecanismos sea necesaria para garantizar la seguridad del personal.

La recurrente afirma que los sistemas manuales incrementan el riesgo de ergonomía, quemaduras y errores humanos, pero no presenta ningún estudio, norma técnica o dictamen pericial que respalde dicha afirmación. Tampoco demuestra que la automatización total del cierre sea el estándar de seguridad, ni que la exigencia de la administración no responda a una necesidad institucional específica.

En cuanto a la solicitud de modificar el punto 1.11.2 para especificar detalladamente las etapas de prefiltración, ablandamiento, ósmosis inversa y los consumibles necesarios durante la garantía., la recurrente no aporta las normas que menciona como sustento de su solicitud, ni demuestra que la especificación detallada que propone es la única forma de garantizar la calidad del agua y el cumplimiento normativo. Tampoco demuestra que la redacción actual del pliego sea ambigua o insuficiente para garantizar la calidad del equipo.

La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen sistemas de tratamiento de agua con las etapas que propone, ni demuestra que la especificación propuesta no limita injustificadamente la participación de otras soluciones técnicas igualmente válidas.

Sobre los accesorios y mobiliario, la recurrente solicita modificar el punto 7.8 para exigir la inclusión del «mobiliario/soporte específico y diseñado de fábrica» para la autoclave de mesa. No obstante, no demuestra que la exigencia del mobiliario de fábrica sea necesaria para garantizar el *«correcto emplazamiento e instalación»* del equipo, ni que el mobiliario de fábrica sea el único que garantiza la estabilidad, ergonomía y seguridad del equipo. Tampoco demuestra que la redacción actual del pliego sea ambigua o que omita la necesidad de incluir el mobiliario.

No se demuestra tampoco qué fabricantes ofrecen mobiliario específico de fábrica para sus autoclaves de mesa, ni demuestra que la exigencia del mobiliario de fábrica no limite la participación de oferentes que ofrecen mobiliario de calidad equivalente pero de fabricación no original.

La recurrente solicita modificar los factores de evaluación de «Producción Nacional» y «Criterios de Sustentabilidad», argumentando que no son adecuados para una autoclave de vapor de fabricación extranjera, y propone sustituirlos por «Experiencia e Idoneidad Comercial del Oferente» y «Calidad y Sustentabilidad del Fabricante».

Al respecto, este órgano contralor advierte que los criterios de compra pública estratégica, incluyendo la producción nacional y los criterios de sustentabilidad, son una facultad discrecional de la administración, siempre que estén vinculados con el objeto contractual y sean objetivos y razonables. La recurrente no demuestra que el criterio de producción nacional no esté vinculado con el objeto contractual, ni que su aplicación genere una barrera de ingreso injustificada. No presenta ningún estudio de mercado o análisis que demuestre que las autoclaves de vapor no se fabrican en Costa Rica, ni que la producción nacional no es relevante para la satisfacción del interés público. En cuanto a los criterios de sustentabilidad, la recurrente no demuestra que las certificaciones ISO 14001 e ISO 13485 son equivalentes en su finalidad a las certificaciones Energy Star y Marca País Esencial Costa Rica, ni que las certificaciones propuestas son más adecuadas para evaluar la sustentabilidad de una autoclave de vapor. La recurrente no presenta las certificaciones que menciona ni demuestra que los fabricantes de autoclaves cuentan con dichas certificaciones.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el caso de marras, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros equipos distintos a los que oferta la recurrente, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

VI. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504 «ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026». En ese sentido, la empresa MEDICAL SUPPLIES S. A ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 3.4, 5.1, 5.2, 6.2 del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas de la partida 22 línea 38.

Criterio de la División: 1. Punto 3.4, Cláusula impugnada: *"Velocidad de impresión sobre el papel seleccionable en al menos: 10, 25 y 50 mm/s."* Señala el recurrente que en el mercado, los electrocardiógrafos presentan distintas velocidades de impresión según el diseño de cada fabricante (incluyendo rangos más lentos o rápidos), lo cual no elimina la disponibilidad de la velocidad estándar de 25 mm/s. Ante esto, solicita se modifique de la siguiente manera: *"Velocidad de impresión sobre el papel seleccionable en al menos: 5, 10, 12,5, 25 y 50 mm/s."*

Punto 5.1, Cláusula impugnada: *"Con baterías recargables incorporadas al equipo; deben ser fácilmente removibles."* Apunta el recurrente que exigir que la batería sea fácilmente removible por el usuario obedece a una decisión de diseño/mantenimiento y no influye en la autonomía clínica. Este requisito excluye injustificadamente equipos cuya batería interna es reemplazable por personal técnico autorizado. Ante esto solicita: *"El equipo deberá contar con batería recargable incorporada, removible por el usuario o reemplazable por personal técnico autorizado, de acuerdo con el diseño del fabricante, sin afectar la seguridad ni la continuidad operativa."*

Punto 5.2, Cláusula impugnada: *"El cargador de baterías debe estar incorporado al equipo, sin adaptador o transformador externo."* Al respecto, se expone que el método de carga varía de acuerdo con el diseño de cada equipo o marca sin comprometer el correcto funcionamiento del sistema de carga. Solicita que se modifique de la siguiente manera: *"El sistema de carga podrá estar incorporado al equipo o utilizar una fuente de alimentación o adaptador externo de grado médico, suministrado o expresamente aprobado por el fabricante."*

Punto 6.2, Cláusula impugnada: *"Alarmas configurables audibles y visuales por fibrilación, paro cardíaco, taquicardia, arritmia, etc."* Expone la recurrente que las alarmas clínicas continuas ante condiciones críticas (fibrilación, paro cardíaco) corresponden a equipos de desfibrilación, no a electrocardiógrafos. Si bien los electrocardiógrafos analizan ritmos y detectan arritmias en reportes, no están destinados a emitir alarmas audibles inmediatas por esas condiciones. Así, solicita que se modifique de la siguiente manera: *"El electrocardiógrafo deberá disponer de avisos visuales y/o audibles para condiciones técnicas relevantes, tales como desconexión de electrodos, calidad insuficiente de señal, falta de papel, batería baja o fallas del sistema."*

Retomando el deber de fundamentación que se ha expuesto, y consta en el artículo 246 del RLGCP, este órgano contralor determinó que el recurso debe ser rechazado por no aportarse prueba que llegue a acreditar sus alegatos. Al respecto, del punto 1 señala que las velocidades dependen de los fabricantes, sin aportar documentación que acredite cómo se comportan los fabricantes de los equipos que menciona. Por su parte, el punto 2, al referirse a la batería, señala que el tipo no influye en la autonomía clínica; nuevamente sin demostrar que esto sea así, es decir que la modificación propuesta no desmejorar la necesidad requerida. Respecto al punto 3, señala que el método de carga depende del equipo y que no compromete el funcionamiento, tal como se ha expuesto, sin demostrar estas afirmaciones. Por último en el punto 4, señala que el requisito corresponde a un equipo diferente, pero no hace siquiera el desarrollo de cómo se acredita que no corresponde.

VII. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000004-0001102504 «ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO PIEM/LOCAL HUY ASG 2026». En ese sentido, la empresa ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 2.3.1, 2.5.3, 1.6, 8.7 del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas de la partida 4, líneas 5 y 6.

Criterio de la División: 1. Objeción al Punto 2.3.1 – Experiencia de la empresa oferente. La empresa recurrente considera que vincular la experiencia a un modelo específico limita la participación de tecnologías recientes, aun cuando sean ofrecidas por empresas con amplia trayectoria comprobable en la misma categoría técnica (soporte ventilatorio). La experiencia técnica se fundamenta en el suministro y soporte de equipos de igual naturaleza, complejidad y función, sin importar el modelo o marca exacta. Así propone el siguiente ajuste: *"El oferente deberá contar con al menos cinco (05) años de experiencia en la comercialización, suministro, instalación, capacitación y/o mantenimiento de equipos médicos iguales, similares o de igual naturaleza y función a los solicitados en la presente contratación. Para el caso de ventiladores mecánicos, se aceptará experiencia acreditada en equipos destinados al soporte ventilatorio hospitalario y/o de transporte. Dicha experiencia podrá ser demostrada mediante órdenes de compra, contratos, certificaciones, constancias de clientes u otros documentos idóneos que permitan acreditar la experiencia requerida."*

Objeción al Punto 2.5.3 – Experiencia de técnicos e ingenieros. Al respecto, el recurrente la experiencia profesional de mantenimiento en equipos especializados se desarrolla a partir del trabajo en tecnologías de naturaleza y complejidad equivalente (sistemas neumáticos, electrónicos, sensores, etc.). Exigir estrictamente que la experiencia previa sea sobre "la misma marca" restringe injustificadamente a técnicos capacitados en equipos equivalentes. Así, solicita la siguiente modificación: *"Los técnicos e ingenieros deberán contar con un mínimo de dos (02) años de experiencia comprobada en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos iguales, similares o de la misma naturaleza y complejidad tecnológica a los equipos objeto de la presente contratación. Adicionalmente, el personal que brindará soporte a los equipos ofertados deberá contar con la capacitación y/o certificación técnica correspondiente del fabricante, cuando esta sea requerida para la ejecución de los servicios de mantenimiento."*

Objeción al Punto 1.6 – Tamaño de pantalla. El recurrente señala que en el pliego se requiere: *"Pantalla táctil LCD ó TFT a color, de mínimo 8 pulgadas y máximo 10 pulgadas. Con sistema de seguridad que permita su bloqueo."* Así señala que, un límite máximo de 10 pulgadas excluye equipos con pantallas ligeramente mayores (por ejemplo, 11 pulgadas). Una pantalla levemente superior favorece la visualización de parámetros clínicos sin afectar la funcionalidad, seguridad o portabilidad del ventilador. Por esto, solicita: *"Pantalla táctil LCD o TFT a color, de mínimo 8 pulgadas y máximo 11 pulgadas, con sistema de seguridad que permita su bloqueo."*

Objeción al Punto 8.7 – Nebulizador neumático integrado**:** *"Nebulizador neumático integrado en el ventilador*." Sobre esto, expone el recurrente que existen diversas alternativas tecnológicas (como nebulizadores electrónicos) que cumplen la misma función clínica de administrar medicamentos en aerosol durante la ventilación. Condicionar el requisito exclusivamente a un sistema neumático limita la oferta de soluciones electrónicas o equivalentes validadas por los fabricantes. Ante esto propone modificar de la siguiente manera: *"Nebulizador neumático, electrónico o tecnología equivalente, integrado o compatible con el ventilador, que permita la administración de medicamentos nebulizados durante la ventilación mecánica."*

En relación con los puntos 1 y 2, la empresa considera que la experiencia en equipos similares al que se ofertará puede ser considerados para efectos de experiencia; sin embargo, de su recurso se extraña cómo se acredita esta afirmación, pues siquiera hace un ejercicio de evidenciar cómo de los modelos existentes y lo requerido por el cartel, se podría cumplir de manera que se evidencie que la experiencia requerida es equiparable a la que propone. De tal suerte existe falta de fundamentación.

Lo que respecta al punto 3, sobre el tamaño de la pantalla, se extraña el ejercicio que evidencia que la especificación limita la participación de manera que evidencie que en el mercado solo exista un equipo; o bien, que evidencie técnicamente que la solicitud cumple con lo requerido por la Administración.

Finalmente, en lo que respecta al punto 4, señala que existen diversas alternativas tecnológicas, pero no llega a demostrar dichas alternativas, de manera que permita acreditar su fundamento. Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2026 08:07	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2026 08:29	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01560-2026	**Fecha notificación**	02/09/2026 08:30